



RAD. No. 23-001-31-05-005-2021-00313.

Ref. PROCESO ORDINARIO LABORAL.

PROMOVIDO POR: MEDIMÁS EPS S.A.S.

CONTRA: LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA.

Secretaría, Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez le informo que correspondió por reparto la demanda de la referencia, la cual está pendiente para estudio de admisión o inadmisión; **Provea.**

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo anota la nota secretarial, nos correspondió por reparto el proceso promovido por MEDIMÁS EPS S.A.S contra LA NACIÓN- MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA- SECRETARÍA DE DESARROLLO DE LA SALUD DE CÓRDOBA, donde se pretende el pago del valor total de las prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, a través de Facturas de Venta.

Presentada la demanda el Juez debe determinar entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma por los diferentes factores que la determinan. Se hace necesario recordar que unos de los límites de la jurisdicción (En términos generales como la facultad de administrar justicia) es la competencia, entendida esta como la facultad que tienen los jueces para conocer de los asuntos que por ley le son asignados en forma particular y para lo cual existen los denominados factores determinantes de la competencia, como lo son, factores: objetivos, subjetivos, territoriales, funcionales y por conexión.

En el caso concreto como lo que se pretende es el pago de las prestaciones no cubiertas por el Plan de Beneficios en Salud, a través de Facturas de Venta, al respecto la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena ha dispuesto lo siguiente sobre este tema en la sentencia **APL880-2018**, con radicación N. ° 110010230000201700227-00, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018) y M.P Dr. JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ:

“Hasta hace poco, en los asuntos que se pretendía la ejecución de obligaciones del sistema de seguridad social representadas en títulos valores, esta Sala Plena atribuía la competencia a la especialidad laboral, de conformidad con el artículo 5º, numeral 2º del Código Procesal del Trabajo

Juzgado Quinto Laboral del circuito, Montería, Córdoba, Calle 24 No. 13-30, Segundo Piso, S13
– S14 Correo electrónico: j05lcmom@cendoj.ramajudicial.gov.co Tel. 7865500



*y de la Seguridad Social, en concordancia con el artículo 100 ibídem. Sin embargo, luego de un nuevo estudio, dicha tesis fue recogida mediante decisión de 23 de marzo de 2017 (APL2642-2017, rad. 2016-00178), **en virtud de la cual se adjudicó dicho conocimiento a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**”.*

Además precisa que en las controversias referentes al sistema de seguridad social, pueden existir varios tipos de relaciones jurídicas como lo son:

“La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, (...), **la cual se garantizó con un título valor (factura)**, de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, **radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil**”.*

(...)

*...En el caso que ahora ocupa a la Sala Plena (ordinario), se impondría una misma solución **atribuyendo el conocimiento a los jueces civiles, teniendo en cuenta que las obligaciones entre las partes litigantes son de naturaleza civil o comercial, producto de la forma como se obligaron a prestar el servicio y a garantizar el pago del mismo, concretamente en facturas** que, de acuerdo a lo afirmado por la demandante, no han sido canceladas por la EPS accionada.*

Teniendo en cuenta lo anteriormente citado, se tiene que el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA **NO** es competente para conocer sobre este proceso **por factor funcional**, ya que es el JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA el competente para conocer de la presente Litis.

Razón por la cual se rechaza la presente demanda, con fundamento en lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P, por falta de competencia en atención al factor funcional y se ordena la remisión del expediente digital a la Oficina Judicial para que sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERIA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE

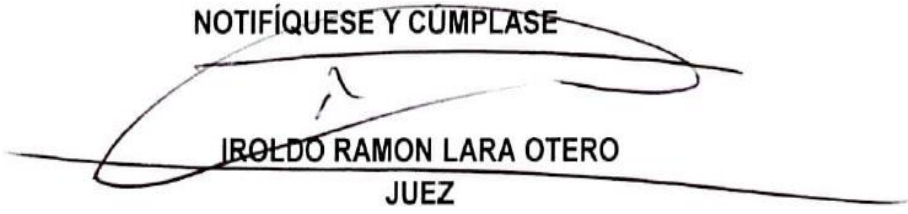
PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia según el factor funcional, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITASE por secretaria el expediente digital a Oficina Judicial, para que sea repartida entre los JUECES CIVILES DEL CIRCUITO DE MONTERIA.

TERCERO: NOTIFÍQUESE por secretaria a la parte demandante a través de su correo la decisión adoptada dentro de este proceso.

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ